

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
12/2006-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS AVILÉS ALLENDE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de mayo de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00058, expediente DGD/UE-J/236/2006, Carlos Avilés Allende solicitó:

- 1. “Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de atracción 10/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de amparo 882/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relacionada con la misma.*

- 2. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de atracción 11/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de amparo 127/2005-III del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, relacionada con la misma.***

- 3. Acuerdo de Admisión a trámite de la Facultad de atracción 8/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de amparo 53/2006 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relacionada con la misma.***

- 4. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de atracción 4/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de amparo 1523/2005 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el D.F., relacionada con la misma.”***

II. Por encontrarse la información en unidades departamentales distintas, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-J/235/2006, DGD/UE-J/236/2006 y DGD/UE-J/237/2006.

III. En relación con la solicitud de acceso materia del expediente DGD/UE-J/236/2006, motivo de esta resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0727/2006 de veintidós de mayo de dos mil seis, la Unidad de Enlace requirió al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información mencionada en el numeral 3, del apartado I de este capítulo de antecedentes, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de disquete.

IV. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 258 de veintinueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala contestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0727/2006, de fecha veintidós de mayo del año en curso, relativo a la solicitud formulada por CARLOS AVILÉS ALLENDE, respecto a la información relativa al acuerdo de admisión a trámite de la facultad de atracción 8/2006-PL, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca del juicio de amparo directo 53/2006, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como de la ejecutoria pronunciada en el citado juicio de garantías, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa Ley, me permito hacer de su conocimiento que los datos personales que se contienen en el primer archivo constituyen información no reservada.

Además, le comunico que la información solicitada del acuerdo de admisión a trámite de la facultad de atracción 8/2006-PL, puede atenderse en forma impresa, bien sea en copia simple o certificada teniendo un costo de \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.) o \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.) y de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por página conforme a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no contar esta Secretaría de Acuerdos con scanner para poderle proporcionar la información solicitada en el disquete respectivo.

Por otra parte, por lo que respecta a la información solicitada por CARLOS AVILÉS ALLENDE, relativa a la resolución emitida en el juicio de amparo directo número 53/2006, por los Magistrados que integran el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se le hace de su conocimiento que no es posible atender dicha petición, en virtud de que de las constancias que integran dicho expediente, se advierte que el Pleno del citado órgano colegiado no ha pronunciado sentencia alguna.”

V. El primero de junio del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0804/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información el expediente de mérito, el informe del Secretario General de la Primera Sala y los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VI. El dos de junio de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 12/2006-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El siete de junio del año en curso, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Carlos Avilés Allende.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Carlos Avilés Allende, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace: a) que no cuenta con el instrumento para digitalizar la información requerida, por lo que se encuentra impedido para entregar la información solicitada en disquete y; b) Que el Pleno del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no ha pronunciado sentencia alguna relacionada con el juicio de amparo directo número 53/2006.

II. Como antes se precisó en el informe del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo.

***“...la información solicitada del acuerdo de admisión a trámite de la facultad de atracción 8/2006-PL, puede atenderse en forma impresa, bien sea en copia simple o certificada teniendo un costo de \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.) o \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.) y de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por página conforme a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no contar esta Secretaría de Acuerdos con scanner para poderle proporcionar la información solicitada en el disquete respectivo.*”**

Por otra parte, por lo que respecta a la información..., relativa a la resolución emitida en el juicio de amparo directo número 53/2006, por los Magistrados que integran el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se le hace de su conocimiento que no es posible atender dicha petición, en virtud de que de las constancias que integran dicho expediente, se advierte que el Pleno del citado órgano colegiado no ha pronunciado sentencia alguna.

En relación con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen las obligaciones para diversos órganos del Estado, entre los que se encuentra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 3º, fracciones III y V, 8º y 42 de ese ordenamiento prevén:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 2º, fracción XIV, 7º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

...”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello

implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

Del anterior marco normativo se desprende que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos del Estado a entregar la información, que se encuentra en su poder y que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando ésta se pone a disposición del requirente en algunas de las modalidades previstas en la legislación aplicable.

Por lo que respecta, específicamente, a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas, el Poder Judicial de la Federación tiene como obligación ponerlas a disposición de los peticionarios una vez que sean emitidas por el órgano jurisdiccional competente.

De la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende se desprende que requirió diversa información en la modalidad de disquete. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aun cuando en principio la información tiene que otorgarse en la modalidad solicitada, ello no obsta para que el órgano respectivo la confiera en diversa modalidad, siempre y cuando con ello no se establezcan limitantes materiales que podrían dar como resultado impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese tenor, si Carlos Avilés Allende requirió la información en disquete, el hecho de que se otorgue el acceso en la modalidad de copia simple o copia

certificada de ninguna manera puede considerarse como limitación material al acceso a la información, ya que del análisis comparativo de la modalidad solicitada respecto de la obsequiada, se advierte que en cualquiera de ellas el solicitante requiere acudir a las instalaciones de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no es aplicable el precedente sostenido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, en el cual se sostuvo que al modificar la modalidad solicitada en correo electrónico por consulta física, sí se crea un impedimento material.

Con base en lo anterior, y como resolvió este Comité de Acceso a la Información en la Clasificación de Información 14/2006-J, se considera apegado a derecho lo sustentado por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe respectivo, por lo tanto, se confirman las modalidades señaladas como disponibles.

III. Por lo que respecta a la información relativa a la resolución emitida por los Magistrados que integran el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número 53/2006, a decir del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de las constancias que integran dicho expediente se advierte que el Pleno del citado órgano colegiado no ha pronunciado sentencia alguna. Al respecto, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó a la Unidad de Enlace que en dicha unidad departamental no se cuenta con la información requerida, en virtud de que los Magistrados que integran el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no han emitido sentencia en el juicio de amparo directo número 53/2006, por lo tanto, frente a la inexistencia de la información, se encuentra imposibilitado para permitir el acceso a la misma.

En este tenor, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifestó no contar con la información solicitada por Carlos Avilés Allende, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del caso en análisis. En principio, cabe determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para tener bajo su resguardo la sentencia emitida en el juicio de amparo directo número 53/2006, toda vez que de lo contrario su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia pudiesen tener la información solicitada. Para ello es menester tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 20, prevé lo siguiente:

“Artículo 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.”

Del ordenamiento anterior se colige que cada una de las Salas de la Suprema Corte designará, para el auxilio de sus funciones, a un Secretario de Acuerdos. Es así, que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto

Tribunal, es el área competente para conocer y, en su caso, tener bajo su resguardo la información requerida por Carlos Avilés Allende, a saber, la sentencia emitida en el juicio de amparo directo número 53/2006. Al respecto, en el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala el veintinueve de mayo del presente, el titular de esa unidad administrativa manifestó tener el expediente del juicio de amparo directo 53/2006, información suficiente para determinar que no se cuenta con la sentencia del mismo. Incluso, debe tomarse en cuenta que al tratarse de un juicio de amparo directo y haberse solicitado en el mismo el ejercicio de la facultad de atracción, lógico resulta que no existe la sentencia solicitada, máxime que así lo señala el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, lo que resulta suficiente para concluir que el documento solicitado no existe.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y la ley no disponga que es obligación del órgano público generar o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, a saber, la sentencia emitida en el juicio de amparo directo número 53/2006, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de la información requerida por Carlos Avilés Allende.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el oficio 258 de veintinueve de mayo de dos mil seis, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información a Carlos Avilés Allende en los términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Carlos Avilés Allende, acorde con el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión de veintiuno de junio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos quien hace suyo el proyecto, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

| | |
|--|---|
| EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. | |
| EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA. | EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO. |

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**